



LEY N° 8024

Expte. N° 91-34727/2015

Sancionada el 25/07/2017. Promulgada el 14/08/2017.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20087, del 18 de agosto de 2017.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°.- Establécese el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto será garantizar todos los derechos reconocidos, tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75 inciso 19 de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N° 25.932, demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos, la Ley Nacional N° 26.827 y la Constitución de la Provincia de Salta en el artículo 19 y concordantes.

Art. 2°.- El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Art. 3°.- A los efectos de la presente Ley se entiende por lugar de detención a todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia. Esta definición se deberá interpretar conforme lo establecido en el artículo 4°, incisos 1 y 2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y, en consonancia con su enfoque preventivo, en sentido amplio.

Art. 4°.- Los principios que rigen el funcionamiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes son:

- a)** Fortalecimiento del monitoreo. La presente Ley promueve el fortalecimiento de las capacidades de los organismos estatales y no estatales que desempeñan funciones vinculadas con el monitoreo de los lugares de detención y la defensa de los derechos de las personas privadas de su libertad. En ninguna circunstancia podrá considerarse que el establecimiento del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes implica una restricción o el debilitamiento de esas capacidades.
- b)** Coordinación. Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma coordinada



y articulada.

- c) Complementariedad. Los integrantes del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes actuarán en forma complementaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- d) Cooperación. Las autoridades públicas competentes fomentarán el desarrollo de instancias de diálogo y cooperación con el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.
- e) Independencia funcional. Se debe garantizar la independencia funcional del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- f) Confidencialidad.
- g) Imparcialidad.
- h) No selectividad.
- i) Universalidad.
- j) Objetividad.

Art. 5°.- Créase el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como Mecanismo Local de Prevención de la Tortura. El mismo lleva a cabo la evaluación y seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de su Protocolo Facultativo; y actúa en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las competencias y facultades que se establecen en la presente Ley.

Art. 6°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá independencia funcional y autarquía financiera, a cuyos fines se le proveerá de los recursos específicos para la consecución de los objetivos del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y de la presente Ley.

Art. 7°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ejercerá sus funciones de manera independiente y autónoma sin recibir instrucciones de ninguno de los poderes públicos del Estado, debiendo actuar en forma coordinada y articulada como organismo local complementario del que se constituye en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención (Ley Nacional N° 26.827 y Decreto reglamentario N° 465/14), y demás normativa legal vigente o la que en el futuro la reemplace.

Art. 8°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes debe estar integrado por cinco (5) miembros, que durarán cuatro (4) años en su cargo y podrán ser reelectos por una sola vez. Los miembros deben ser remunerados por el ejercicio de su función, la que resulta incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica



y actividades de capacitación.

En la integración del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes se deberán respetar los principios de equidad de género, no discriminación, y asegurar su carácter multidisciplinario y la representación de las fuerzas sociales.

Art. 9°.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes se integra de la siguiente manera:

- a)** Dos (2) miembros designados por las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente.
- b)** Un (1) miembro designado por la Cámara de Diputados.
- c)** Un (1) miembro designado por la Cámara de Senadores.
- d)** Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo.

Todos los miembros postulados serán designados mediante concurso público de antecedentes y oposición. Deben presentar documentación que avale su honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria, conocimientos profesionales y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, con especial énfasis en el resguardo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en la prevención de la tortura que le permitan ofrecer garantías de imparcialidad e independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y la presente Ley, y que acrediten no incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley. Las remuneraciones correspondientes a las personas designadas por el Poder Ejecutivo y por Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos serán imputadas a las partidas presupuestarias del Poder Ejecutivo; y las de las demás personas correspondientes al Senado y a la Cámara de Diputados se imputarán a las partidas correspondientes a cada Cámara.

(Artículo modificado por el art. 2° de la Ley N° 8542/2026)

Art. 10.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, elegirá entre sus miembros, a simple pluralidad de votos y con una duración de dos (2) años un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente.

(Artículo modificado por el art. 3° de la Ley N° 8542/2026)

Art. 11.- No pueden integrar el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes aquellas personas que han desempeñado cargos de responsabilidad política en los regímenes de facto; quienes han integrado fuerzas de seguridad y hubieran sido denunciados o tengan antecedentes de haber participado, consentido o convalidado hechos de tortura u otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes; y aquellas personas respecto de las cuales existen pruebas suficientes de participación en hechos que pueden ser subsumidos en la



categoría de crímenes de lesa humanidad.

El cargo de miembro del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del mismo.

Art. 12.- Los integrantes del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cesarán en el ejercicio de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por vencimiento de su mandato.
- d) Por incapacidad sobreviniente, acreditada fehacientemente.
- e) Por haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia firme.
- f) Por incumplimiento de los deberes de funcionario público.
- g) Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- h) Por haber incurrido en alguna situación de incompatibilidad prevista en la presente Ley.

En los supuestos previstos por los incisos a), b), c), d) y e) el cese será dispuesto por Resolución del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dentro del término de setenta y dos (72) horas posteriores a la acreditación de los hechos en que se funda.

En los supuestos previstos por los incisos f), g) y h) el cese se decidirá por resolución fundada del organismo y/o institución que haya designado al integrante que se trate.

Art. 13.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes funciones mínimas, sin perjuicio de las enunciadas en la Ley Nacional N° 26.827:

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención con miras a fortalecer la prevención de hechos contra Tortura, y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes así como a detectar y denunciar su existencia.
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con el objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración la Constitución Nacional, Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, Leyes Nacionales, la Constitución de la Provincia de Salta y Leyes Provinciales.
- c) Comunicar a las autoridades provinciales, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que correspondan la existencia de hechos de torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes denunciados constatados por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, o el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura.



d) Solicitar la adopción de medidas especiales urgentes para el cese del maltrato y su investigación y para la protección de las víctimas y/o de los denunciantes frente a las posibles represalias o perjuicios de cualquier tipo que pudiera afectarlos.

e) Elaborar protocolos de actuación basados en criterios objetivos sobre:

- 1.** Inspección y visita en establecimientos de detención.
- 2.** Intervención en procedimientos disciplinarios sustanciados contra agentes de fuerzas de seguridad y/o funcionarios públicos comprendidos con hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- 3.** Intervención en procedimientos de designación y/o ascensos de funcionarios públicos que estuvieren comprometidos con hechos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

f) Gestionar los convenios institucionales que fueren necesarios para remover obstáculos que impidan el cumplimiento de las funciones del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para que pueda realizar sus funciones en los ámbitos nacionales, provinciales y/o municipales.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degradantes tiene la obligación de realizar, en toda la Provincia y con la frecuencia necesaria, las acciones que cumplan con los objetivos de la Ley. El no cumplimiento de lo consignado se entiende como incumplimiento de los deberes a su cargo, siendo causal de remoción.

Art. 14.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá las siguientes facultades mínimas, sin perjuicio de las enumeradas en la Ley Nacional N° 26.827:

a) Acceder a información o documentación referida a los centros públicos y/o privados en los que se encuentren personas privadas de libertad, así como a archivos y/o expedientes administrativos y/o judiciales donde conste información sobre personas privadas de libertad y/o sobre sus condiciones de detención y/o sobre el funcionamiento de los lugares de encierro.

b) Entrevistar a personas privadas de libertad en forma individual o colectiva, de modo confidencial y sin la presencia de testigos, en el lugar que considere más conveniente.

c) Solicitar a las autoridades nacionales o provinciales y a toda autoridad competente, así como a los magistrados y funcionarios judiciales que corresponda, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas privadas de libertad cuando en virtud de sus declaraciones, pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias, o perjuicios de cualquier tipo, o cuando a criterio del/los mecanismo/s local/es, existieren elementos que indiquen un acontecimiento inminente de carácter dañoso que pudiera afectarles por cualquier motivo.



d) Promover acciones judiciales, incluyendo medidas cautelares, con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines, pudiendo presentarse como querellante o particular damnificado, según la jurisdicción de que se trate.

e) Establecer vínculos de cooperación y coordinación con las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil que realicen visitas y/o monitoreen la situación de lugares de detención en el territorio de su competencia. La coordinación de acciones podrá realizarse mediante la firma de convenios, elaboración de informes o visitas conjuntas.

f) Designar a los representantes de la Provincia para integrar el Consejo Federal de Mecanismos Locales para la Prevención de la Tortura.

Art. 15.- El patrimonio del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se integrará con:

- a)** Las partidas que anualmente determina la Ley de Presupuesto que no serán inferiores al 0.5 % del presupuesto anual del Ministerio de Derechos Humanos y Justicia de la Provincia de Salta.
- b)** Todo tipo de bienes muebles e inmuebles del Estado que resulten afectados a sus misiones y funciones por decisión administrativa.
- c)** Todo tipo de aportes, contribuciones en dinero, subsidios, legados, herencias, donaciones, bienes muebles o inmuebles, programas de actividades o transferencias que reciba bajo cualquier título, de organismos internacionales de Derechos Humanos.
- d)** Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidades del organismo, que pueda serle asignado en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes deberá rendir cuentas en los términos de la Ley Provincial N° 7.103 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 16.- El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contará con una Secretaría Ejecutiva.

El titular de la Secretaría Ejecutiva será designado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a través de un concurso público de antecedentes y un mecanismo de participación amplio que respete las reglas de publicidad, transparencia y legitimidad que surgen del procedimiento dispuesto en esta Ley para la designación de los miembros del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Serán criterios para la selección del Secretario Ejecutivo del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

- a)** Integridad ética, el compromiso con los valores democráticos en la reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, con especial énfasis en el resguardo, en el derecho de las personas privadas de libertad y la prevención de la tortura.
- b)** Capacidad de mantener independencia de criterio para el desempeño de la función en los términos que exige el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención



contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la presente Ley.

- c) No incurrir en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en la presente Ley.

Art. 17.- El Secretario Ejecutivo tendrá dedicación exclusiva y cargo rentado. Durará en su cargo cuatro (4) años y puede ser reelegible por un (1) período. El ejercicio del cargo es incompatible con la realización de otra actividad remunerada, pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades de capacitación en materia referida a la aplicación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Son funciones del Secretario Ejecutivo, organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y cumplir con las responsabilidades, atribuciones y facultades que le asigna la misma.

A solicitud del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Secretaría Ejecutiva debe convocar a sesionar al Consejo Consultivo al menos dos (2) veces al año. La convocatoria se debe hacer cinco (5) días antes, indicando lugar y fecha de la sesión.

Art. 18.- Créase el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que actúa como órgano interministerial e interinstitucional de consulta y asesoramiento permanente del Mecanismo Provincial, cuya participación es ad honorem y que tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer los informes públicos del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) Proponer al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes las acciones a seguir para suplir las falencias que se detecten.
- c) Colaborar con el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a solicitud de éste, en el diseño, implementación y monitoreo de recomendaciones generales o específicas de prevención de la tortura y los malos tratos y en la construcción de consensos y acuerdos interinstitucionales para su efectiva implementación.

Art. 19.- El Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes está conformado por:

- a) Un (1) representante del Poder Judicial de la Provincia de Salta, designado por la Corte de Justicia de la Provincia.
- b) Un (1) representante del Ministerio Público Provincial, designado por el Colegio de Gobierno del Ministerio Público.
- c) Un (1) Diputado Provincial, elegido por la Cámara de Diputados.
- d) Un (1) Senador Provincial, elegido por la Cámara de Senadores.
- e) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.



- f)** Un (1) representante del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta.
- g)** Un (1) abogado elegido por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta.
- h)** Un (1) representante de la Universidad Nacional de Salta elegido por el Consejo Superior.
- i)** Dos (2) representantes de Organizaciones de Derechos Humanos Provinciales, de destacada trayectoria en la promoción y fortalecimiento de los Derechos Humanos en la Provincia.

Art. 20.- Podrán participar de las sesiones del Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes todas aquellas personas o instituciones, públicas o privadas, que acrediten antecedentes en el trabajo, estudio e investigación con personas privadas de la libertad, prevención de la tortura y los malos tratos. Para participar en las sesiones deberán acreditarse previamente.

Art. 21.- Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

La información confidencial recogida por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Art. 22.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias del presupuesto general de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 23.- Derógase la Ley N° 7.733.

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día veinticinco del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Miguel Angel Isa - Dr. Manuel Santiago Godoy - Dr. Luis Guillermo López Mirau - Dr. Pedro Mellado

Salta, 14 de agosto de 2017

DECRETO N° 1.092

MINISTERIO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

Expediente N° 91-34727/2015 Preexistente
Por ello;



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 8.024 cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Calletti - Simón Padrós

DECRETO N° 1139/18

Expte. N° 145-198598/2018.

Sancionada el 03/10/2018. Promulgada el 03/10/2018.

Publicada en el Boletín Oficial N° 20.359, del 08 de octubre de 2018.

Aprueba la Reglamentación de la Ley N° 8024.-

**SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS
CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

SALTA, 3 de Octubre de 2018

DECRETO N°1139

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA

VISTO la Ley N° 8024 que establece el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y,

CONSIDERANDO

Que el objetivo de la misma es garantizar todos los derechos reconocidos, tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19) de la Constitución Nacional; por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22); por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nacional N° 25.932, demás tratados internacionales que versaren sobre estos derechos, la Ley Nacional N° 26.827 y la Constitución de la Provincia de Salta en el artículo 19 y concordantes;

Que han tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia y la Secretaría Legal y Técnica dependiente de la Secretaría General de la Gobernación;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 144, inciso 3), de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 8024, la que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia, por el señor Ministro Jefe de Gabinete y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - López Arias - Yarade - Simón Padrós



DECRETO N° 1139

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA
Expte. N° 145-198598/2018.-

ANEXO

ARTÍCULO 1°.- Reglamentario del artículo 3° de la Ley 8.024.

Se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8.024 a todos aquellos lugares públicos o privados bajo la jurisdicción o el control del Estado, donde se encuentren personas privadas de libertad a las que no se les permite salir, bien por orden de una autoridad judicial, administrativa o de otra índole o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, o su aquiescencia.

El enfoque preventivo en el que se sustenta la Ley 8.024 implica que ha de interpretarse de la manera más amplia posible para aprovechar al máximo el efecto preventivo de la labor del mecanismo provincial de prevención.

Por lo tanto, debe considerarse que entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley cualquier lugar donde se encuentren, o en su opinión pudieren encontrarse personas privadas de la libertad (que no puedan salir de allí libremente) siempre que tal privación de la libertad esté relacionada con una situación en la que el Estado ejerza, o pudiese esperarse que ejerza, una función reguladora. En todas las situaciones, el mecanismo de prevención de la tortura deberá tener presente el principio de proporcionalidad al fijar sus prioridades y el objeto de su trabajo.

El Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tendrá acceso irrestricto a todos los lugares de detención, sus instalaciones y dependencias y a toda la información pertinente. El Comité visitará comisarías de policía, prisiones provinciales, centros de detención (por ejemplo, centros de prisión preventiva, de detención de inmigrantes, de reclusión de menores, etc.), instituciones de salud mental, atención social, hogares de adultos mayores y cualesquiera otros lugares donde las personas estén o puedan estar privadas de libertad.

ARTÍCULO 2°.- Reglamentario del artículo 4° de la Ley 8.024.

a) Confidencialidad: Todo el proceso de organización y las distintas etapas de una visita a un lugar de detención son confidenciales y no anunciadas. Posterior a ello, el informe y las recomendaciones sobre la visita realizada, son públicas y de libre acceso a todos los ciudadanos.

En el caso de una denuncia, su texto y toda la documentación aportada por el denunciante, así como los procedimientos de las distintas etapas, son confidenciales y, por lo tanto, no se hacen públicos.

Además, el denunciante puede solicitar que no se revele su identidad.

Aunque estas normas de confidencialidad son vinculantes para el Comité Provincial que se está ocupando de la denuncia, no impiden al denunciante revelar que se ha presentado esta en virtud del procedimiento de denuncia del Sistema Provincial. Sin embargo, una denuncia no debe ser anónima, ya que ello es motivo de rechazo.

b) Imparcialidad: Implica que los miembros del Comité Provincial deben adoptar un enfoque no partidario para el cumplimiento de sus funciones, no debiendo dejarse guiar o influir por intereses personales, económicos, políticos, religiosos, de la prensa o de cualquier otra índole.



DECRETO N° 1139

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA
Expte. N° 145-198598/2018.-

c) No selectividad y Universalidad: Los principios de no selectividad y de universalidad tienen el objetivo de garantizar que el mecanismo local de prevención de la tortura tenga trato con todos los lugares visitados de manera justa y sin sesgos. En consecuencia, los primeros lugares que visitará el Comité Provincial serán seleccionados mediante un sorteo

d) Objetividad: Está estrechamente relacionado con la imparcialidad ya que los miembros del Comité Provincial deben cumplir su mandato de manera profesional, objetiva y estrictamente orientada a los hechos, resistiendo cualquier presión ejercida por los gobiernos, la sociedad civil, los medios de comunicación o cualquier grupo de presión.

ARTÍCULO 3°.- Reglamentario del artículo 9° de la Ley 8.024.

El procedimiento de selección para los miembros designados por las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos reconocidas legalmente estará a cargo de un Tribunal ad hoc integrado por tres miembros, elegidos entre los presidentes de los mecanismos provinciales y/o de cualquiera de los dos representantes de los mecanismos provinciales ante el Comité Nacional en contra de la tortura.

Procedimiento de selección:

a) El Tribunal abrirá un período para la recepción de las postulaciones de los candidatos propuestos por cada uno de los entes integrantes. Esta apertura se realizará, dentro de los noventa (90) días desde la publicación de la presente reglamentación, mediante publicaciones a efectuarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Salta, dando detalles sobre la convocatoria, los requisitos y las condiciones y plazos de presentación de la postulación.

b) En las postulaciones, las organizaciones deberán acreditar que los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos en la Ley 8.024 y la presente reglamentación.

c) Vencido el plazo para las postulaciones, el Tribunal hará público los candidatos propuestos y sus antecedentes. La publicación se hará en las mismas condiciones que las previstas para la convocatoria del inciso a).

d) Cualquier ciudadano, organización no gubernamental con personería jurídica, colegio y/o asociación de profesionales, entidad académica y de derechos humanos podrán presentar observaciones, apoyos e impugnaciones fundamentadas y por escrito en un plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación.

e) El Tribunal convocará, una vez vencido el plazo para presentar observaciones, apoyos e impugnaciones, a los candidatos propuestos a una audiencia pública.

Asimismo, convocará a quienes hubieran presentado observaciones, apoyos e impugnaciones, quienes serán escuchados de modo previo a los candidatos propuestos. Dicha convocatoria deberá publicarse durante tres (3) días en el Boletín Oficial, en dos diarios de circulación provincial y en el sitio web oficial del Gobierno de la Provincia de Salta.

f) En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización de la audiencia pública el Tribunal designará como integrantes a los candidatos propuestos.

En forma previa a las designaciones, el Tribunal realizará de manera escrita y fundada un control de legalidad de cada postulación teniendo en cuenta los antecedentes de los candidatos propuestos, las observaciones, apoyos e impugnaciones presentadas y lo debatido en la audiencia pública en relación a lo requerido por los artículos 9 y 11 de la Ley 8.024.



DECRETO N° 1139

MINISTERIO DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA
Expte. N° 145-198598/2018.-

ARTÍCULO 4°.- Reglamentario del artículo 14 de la Ley 8.024.

El Comité Provincial tendrá acceso irrestricto a todos los lugares de detención, sus instalaciones y dependencias y a toda la información pertinente. El Comité podrá visitar comisarías de policía, prisiones provinciales, centros de detención (por ejemplo, centros de prisión preventiva, de detención de inmigrantes, de reclusión de menores, etc.), instituciones de salud mental y atención social y cualesquiera otros lugares donde las personas estén o puedan estar privadas de libertad.

El Comité se encuentra también facultado para celebrar entrevistas privadas y sin testigos con las personas privadas de su libertad o cualquier otra persona que a su juicio pudiera aportar información relevante, incluidos funcionarios del Estado, representantes de mecanismos nacionales de prevención y de instituciones nacionales de derechos humanos, miembros de organizaciones no gubernamentales, personal penitenciario, abogados, médicos, etc.

Las personas que faciliten información no podrán ser objeto de sanciones o represalias por haber suministrado información al Comité.

En las visitas participarán al menos dos (2) miembros del Comité, que podrán ser acompañados -en caso de resultar necesario-, por expertos de reconocida experiencia y competencia profesional en el ámbito correspondiente.